

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 13 de Sevilla

C\ Energía Solar, 1, 41014, Sevilla. Tfno.: 662975817 662975697, Fax: 955043416, Correo electrónico: JContencioso.13.Sevilla.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.

### Procedimiento: Procedimiento Ordinario 515/2023. Negociado: 1A

Actuación recurrida: Resolución nº 741/23 de 13 de noviembre de 2023 del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, que estima reclamación nº 670/23

De: ENTIDAD URBANÍSTICA DE CONSERVACIÓN PINAR DE LA JULIANA

Letrado/a:

Contra: CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Letrado/a: LETRADO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA - SEVILLA

## SENTENCIA N.º 132/2024

En Sevilla, a la fecha de la firma.

Vistos por \_\_\_\_\_, Magistrado-Juez Accidental del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 13 de Sevilla y de su partido, los presentes autos de procedimiento ordinario 515/23, instado por el Letrado \_\_\_\_\_, en nombre y representación de la ENTIDAD URBANÍSTICA COLABORADORA DE CONSERVACIÓN PINAR DE LA JULIANA, contra la resolución 741/2023, de 13 de noviembre, dictada por el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía por la que estima la reclamación nº 670/2023. Cuantía indeterminada. El litigio versa sobre otros.

### ANTECEDENTES DE HECHOS

**Primero:** Por Letrad<sup>a</sup> \_\_\_\_\_, en nombre y representación de la ENTIDAD URBANÍSTICA COLABORADORA DE CONSERVACIÓN PINAR DE LA JULIANA se presentó recurso contencioso administrativo contra la Resolución referenciada. Se admitió a trámite el recurso y se reclamó el expediente administrativo dándose traslado a la actora para formular demanda que fue presentada en fecha 20 de febrero de 2024. Dado traslado a la Administración demandada, ésta contestó a la demanda el 8 de abril de 2024. En fecha 19 de abril de 2024, se dictó Decreto fijando al cuantía en indeterminada. Por auto de fecha 23 de mayo de 2024 se recibió el pleito a prueba y una vez presentadas las conclusiones quedaron las actuaciones vistas para sentencia.

**Segundo.-** En este proceso se han observado las formalidades legales, salvo el cumplimiento de plazos



Código:		Fecha	03/09/2024
Firmado Por			
URL de verificación		Página	1/9

procesales, debido al volumen de trabajo que existe en el Juzgado.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El objeto del presente procedimiento es la resolución 741/2023, de 13 de noviembre, dictada por el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía por la que estima la reclamación nº 670/2023.

Alega la parte actora que carece actualmente de certificado digital y que ello le impide relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas, de modo que, presentó el pasado 18 de noviembre escrito de alegaciones y documentación relativa a la reclamación en cuestión mediante correo postal remitido a la dirección facilitada al efecto interpuesta por [redacted] por "denegación de información pública", por lo que considera la actora que la resolución se dictó al margen de dicho escrito de alegaciones. Considera que ante falta de valoración de las alegaciones y documentos presentados por la recurrente en tiempo y forma, ha desvirtuado el trámite de audiencia concebido como garantía de los ciudadanos y cuya efectividad debe preservar la Administración en el seno del procedimiento administrativo, lo que determina la nulidad, o en su caso la anulabilidad de la resolución objeto de este procedimiento.

Por otro lado, al estimar la Administración íntegramente la reclamación interpuesta por [redacted] sobre acceso a información pública, no tiene en cuenta las alegaciones y documentación presentadas por la actora que no figuran en el expediente administrativo.

Respecto de la solicitud de información [redacted] reclamante, alega la actora lo siguiente:

1) Por lo que se refiere a la "Certificación de la identificación de los nombres de cada miembro del Consejo Rector (Presidente/a, Vicepresidente/a, Tesorero/a, y vocales), así como de los cargos de Secretario/a, Gerente, y cualquier otro existente". Considera la EUCC que no entra dentro del ámbito ni de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA), así como tampoco de la legislación básica en dicha materia constituida por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTPGB). El artículo 18.1.g) de la LTPGB preceptúa que se inadmitirán a trámite las



Código:		Fecha	03/09/2024
Firmado Por			
URL de verificación		Página	2/9

solicitudes relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración. En este caso reclamante ha solicitado un certificado sobre la identificación de las personas que forman parte de Consejo Rector, así como la de cualesquiera otras personas que ostenten cargos en la Entidad. Así pues, al margen de que solicitante tenga o no derecho a que le sea facilitado dicho certificado, no supone esta cuestión un hecho que resulte subsumible en la legislación estatal y autonómica sobre transparencia. Que No obstante lo cual, junto con el escrito de alegaciones se aportó, como documento nº 1, escrito dirigido al \_\_\_\_\_ en el que se le solicita la inscripción de los miembros del Consejo Rector en el Registro de Entidades Urbanísticas Colaboradoras, y en el que se contiene una relación de las personas que actualmente lo integran. Como se trata de documento ya elaborado y presentado ante una Administración Pública, no existe causa para negarle copia del mismo al

2 y 5) Respecto a la "Certificación con indicación si se han presentado, existen o no, declaraciones de incompatibilidad de acuerdo a la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, y artículo 75 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; asimismo respecto de las declaraciones de patrimonio y bienes, o de participación en sociedades de todo tipo de los miembros del Consejo Rector".

"Certificación del acuerdo mediante el que se decide la instalación y retirada de los elementos a los que se refieren los GASTOS VARIOS de la cuenta Página 12 de 14 contable 6220703 cuya partida se ha denominado "MONTAJE DESMONTAJE NAVIDAD 2021"

En el escrito de alegaciones la EUCC se remitió a lo dicho anteriormente respecto de la solicitud de expedición de certificados y la regulación normativa sobre transparencia. También se adujo que no se pudo perder de vista la naturaleza jurídica de las entidades urbanísticas colaboradoras de conservación y, por tanto, debe tenerse en cuenta que las mismas no tienen personal funcionario o empleados públicos integrados en su organización administrativa y ejecutiva, pues son los vecinos de la urbanización los que forman parte de la misma no existiendo remuneración de los miembros que conforman



<b>Código:</b>		<b>Fecha</b>	03/09/2024
<b>Firmado Por</b>			
<b>URL de verificación</b>		<b>Página</b>	3/9



el Consejo Rector. En el caso de la EUCC “Pinar de la Juliana”, esta sólo cuenta con un trabajador mediane relación laboral por cuenta ajena, de tal manera que no existe “administración profesionalizada”.

Considera inaceptable pretender que la Entidad pase por las determinaciones y requisitos establecidos para los empleados públicos en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, y en el artículo 75 de la Ley 7/1985 de Bases del Régimen Local (sólo hay que ver el ámbito subjetivo de aplicación de la concernida normativa y preceptos invocados por el reclamante). Lo mismo cabe decir sobre la intención de reclamante de que se le facilite declaraciones de patrimonio y bienes o de participación relativa a sus vecinos en la urbanización, ya que ello únicamente se prevé para altos cargos y, que se sepa hasta el momento, formar parte del consejo rector de una entidad de conservación no constituye el desempeño de alto cargo público. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 18.1.e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se inadmitirán a trámite las solicitudes que tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de dicha Ley.

3) “Actas de las Asambleas Generales y extraordinarias celebradas en los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023”. Se aportaron acompañando al escrito de alegaciones de constante referencia, como documento nº 2, actas de las Asambleas Generales, ordinarias y extraordinarias, celebradas en el periodo indicando por el reclamante, con la advertencia de que se produjo un paréntesis en las convocatorias de este órgano asambleario ocasionado por la situación de pandemia del COVID-19 (años 2020 y 2021).

4) “Presupuesto y balance aprobados en los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023”. Se adjuntaron a las alegaciones de mi representado como documento nº 3, los presupuestos de los ejercicios señalados, pero con la misma salvedad realizada en el punto anterior, es decir, que la ausencia de convocatorias de Asamblea General que originó la situación de pandemia, provocó que en los ejercicios 2020 y 2021 la Entidad funcionase con el presupuesto prorrogado de 2019.



<b>Código:</b>		<b>Fecha</b>	03/09/2024
<b>Firmado Por</b>			
<b>URL de verificación</b>		<b>Página</b>	4/9

6) “Contrato celebrado con la empresa o empresas para ejecutar los servicios mencionados en el punto anterior”

Entiende recurrente que se aportó con el escrito de alegaciones presupuesto relativo al alumbrado navideño del 2021, como documento nº 4. Por último, sobre este punto se quiere hacer hincapié en que los gastos derivados de la instalación y desmontaje de esta iluminación navideña vienen reflejados en las cuentas de la Entidad aprobadas por la Asamblea General.

7) “Copia de las facturas correspondientes que justifican los gastos relativos al referido punto anterior”. Se aportó con las alegaciones la factura correspondiente a la instalación y desmontaje de la iluminación de la Navidad de 2021, como documento nº 5, como prueba de que no hay inconveniente en proporcionársela a reclamante.

8) “Información relativa al número de expedientes totales y la cantidad de deuda que se encuentra reclamada por vía de apremio por la Administración Pública ejecutiva (OPAEF) en el procedimiento de recaudación iniciado, junto con el desglose de tal cantidad en su componente retenido por falta de recuperación de la deuda total, y en la cuantía de recuperar de la deuda completa”.

Alega recurrente que en la actualidad no existen expedientes de reclamación por vía de apremio.

En consecuencia con lo que se acaba de exponer, esta parte considera, en cuanto a la solicitud de información realizada por que sólo está obligada a proporcionarle la información referida en los anteriores puntos 1), 3), 4), 6), 7) y 8).

Letrad de la Administración demandada se opuso a la alegaciones de contrario.

**SEGUNDO.-** La resolución impugnada estima la reclamación interpuesta por , en la cual solicitaba la siguiente información:

“- Certificación de la identificación de los nombres de cada miembro del Consejo Rector (Presidente/a, Vicepresidente/a, Tesorero/a y vocales), así como de los cargos de Secretario/a, Gerente, y cualquier otro existente. -



Código:		Fecha	03/09/2024
Firmado Por			
URL de verificación		Página	5/9

Certificación con indicación sobre si se han presentado, existen o no, declaraciones de incompatibilidad de acuerdo a la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, y artículo 75 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; asimismo respecto de las declaraciones de patrimonio y bienes, o de participación en sociedades de todo tipo de los miembros del Consejo Rector.

- Acta de las Asambleas Generales y extraordinarias celebradas en los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.

- Presupuesto y Balance aprobados en los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023. - Certificación del acuerdo mediante el que se decide la instalación y retirada de los elementos a los que se refieren los GASTOS VARIOS de la cuenta contable 6220703 cuya partida se ha denominado "MONTAJE DESMONTAJE NAVIDAD 2021".

- Contrato celebrado con la empresa o empresas para ejecutar los servicios mencionados en el punto anterior. - Copias de las facturas correspondientes que justifican los gastos relativos al referido punto anterior.

- Información relativa al número de expedientes totales y la cantidad de deuda que se encuentra reclamada por vía de apremio por la Administración Pública ejecutiva (OPAEF) en el procedimiento de recaudación iniciado, junto con el desglose de tal cantidad en su componente retenido por falta de recuperación de la deuda total, y en la cuantía pendiente de recuperar de la deuda completa"

La parte actora alega en su demandada y así alegó en sede administrativo, que sólo está obligada a proporcionarle la información referida en los anteriores puntos 1), 3), 4), 6), 7) y 8), se opone por tanto a la estimación sólo de dos de las informaciones solicitadas, cuales son:

"- Certificación con indicación si se han presentado, existen o no, declaraciones de incompatibilidad de acuerdo a la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, y artículo 75 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; asimismo respecto de las declaraciones de patrimonio y bienes, o de participación en sociedades de



<b>Código:</b>		<b>Fecha</b>	03/09/2024
<b>Firmado Por</b>			
<b>URL de verificación</b>		<b>Página</b>	6/9



todo tipo de los miembros del Consejo Rector. - Certificación del acuerdo mediante el que se decide la instalación y retirada de los elementos a los que se refieren los GASTOS VARIOS de la cuenta contable 6220703 cuya partida se ha denominado "MONTAJE DESMONTAJE NAVIDAD 2021".

Ha quedado acreditado por el contenido de la resolución recurrida y del informe de 27 de marzo de 2024 que se adjunta a la contestación a la demanda que tras la recepción del recurso contencioso-administrativo, y a la vista de la documentación que se adjuntaba, se constata por la Administración demandada que la entidad reclamada había presentado un escrito de alegaciones el día 18 de octubre de 2023, por correo postal, que había sido recepcionado por el Consejo el día 19 de octubre de 2023 y que por un error en la introducción de la documentación recibida en formato papel en el sistema de comunicaciones interiores (BandeJA), no se tuvieron en cuenta al dictar la resolución recurrida en el presente procedimiento.

En los procedimientos administrativos que podemos denominar ordinarios, a tenor del art. 48.2 de la Ley 39/2015 sólo en el supuesto que la omisión de un trámite, en nuestro caso, no se tuvo en cuenta las alegaciones realizadas por la Administración a la que se le solicitó la información, le hubiera causado indefensión material sería susceptible de anulación. La sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo 25 de mayo de 2017 afirma que en los procedimientos sancionadores que adoptan acuerdos restrictivos de derechos, viene limitando los efectos de las irregularidades del procedimiento de tal forma que sólo cuando haya habido una omisión total y absoluta del procedimiento producirá la nulidad de pleno derecho del acto, ya que, en otro caso, los defectos formales solo ocasionaran la anulabilidad del acto cuando dicha irregularidad haya ocasionado indefensión o impida al acto proceder su fin.

En el caso que nos ocupa la falta de valoración de las alegaciones y documentos presentados por recurrente en tiempo y forma, ha desvirtuado el trámite de audiencia concebido como garantía de los ciudadanos y cuya efectividad debe preservar la Administración en el seno del procedimiento administrativo, lo que determina la anulabilidad de la resolución objeto de este procedimiento debiendo reetrotraerse el procedimiento administrativo a fin de que por la Administración se dicte resolución teniendo en cuenta las



<b>Código:</b>		<b>Fecha</b>	03/09/2024
<b>Firmado Por</b>			
<b>URL de verificación</b>		<b>Página</b>	7/9

alegaciones presentadas por recurrente en tiempo y forma, no pudiendo estar resuelto sobre las mismas al encontrarnos ante una jurisdicción revisora.

Por todo lo expuesto, procede la estimación parcial del presente recurso contencioso administrativo anulando la resolución objeto de este procedimiento debiendo reetrotraerse el procedimiento administrativo a fin de por la Administración se dicte resolución teniendo en cuenta las alegaciones presentadas por la recurrente en tiempo y forma.

**TERCERO.-** Todo ello sin imposición de costas (art. 139.1 LJCA).

Vistos los preceptos legales citados y otros de general y pertinente aplicación;

### FALLO

Debo estimar y estimo parcialmente el presente recurso contencioso administrativo anulando la resolución objeto de este procedimiento debiendo reetrotraerse el procedimiento administrativo a fin de por la Administración se dicte resolución teniendo en cuenta las alegaciones presentadas por recurrente en tiempo y forma.

Sin imposición de costas.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que la presente resolución podrá ser apelada mediante escrito razonado y con firma de letrado, presentado ante este juzgado en el plazo de los quince días siguientes a la notificación de esta sentencia. Para la admisión del recurso deberá efectuarse constitución de depósito en cuantía de 50 EUROS debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado nº 4889/0000/85/0515/23, indicando en las observaciones del documento de ingreso que se trata de un recurso seguido del código 00 y tipo concreto del recurso, de conformidad con lo establecido en la LO 1/2009 de 3 de Noviembre, salvo la concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5º de la Disposición Adicional decimoquinta de dicha norma o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Una vez firme esta sentencia devuélvase, en su caso, el expediente a la Administración demandada con copia del documento judicial electrónico de la presente.



Código:		Fecha	03/09/2024
Firmado Por			
URL de verificación		Página	8/9

Líbrese y únase el documento judicial electrónico de esta resolución al Libro de Sentencias.

Así por esta mi Sentencia lo acuerdo, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.** - Seguidamente se publica la anterior sentencia. DOY FE.

*La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.*



<b>Código:</b>		<b>Fecha</b>	03/09/2024
<b>Firmado Por</b>			
<b>URL de verificación</b>		<b>Página</b>	9/9